

VERSIÓN PÚBLICA

“Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales.”

(Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del Lineamiento N° 1 para la publicación de la información oficiosa).



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

REF.DGEHM-040-2024

RESOLUCIÓN SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Oficina de Información y Respuesta de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas. San Salvador a las diez horas del día dieciséis de julio de dos mil veinticuatro.

Habiendo recibido por parte de este Oficial de Información la solicitud presentada por la cual fue prevenida por no cumplir con lo estipulado en el Art. 66 inciso cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública, (**que en lo sucesivo denominaré Ley o LAIP**) y Art. 52 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (**que en lo sucesivo denominaré Reglamento o RELAIP**), al no presentar Documento de Identidad, recibiendo de parte de la solicitante el Documento de Identidad de forma escaneada, subsanando la prevención respectiva; y de conformidad al Art. 66 LAIP; y en consecuencia admitida con base al Art. 50 y 54 RELAIP, al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

Breve descripción de lo solicitado:

"¿cuáles son los factores de emisión para la energía eléctrica, GLP, y diésel en El Salvador? esto para el cálculo de la huella de carbono."*

Información solicitada:

"¿cuáles son los factores de emisión para la energía eléctrica, GLP, y diésel en El Salvador? esto para el cálculo de la huella de carbono."*

*Nota: Información transcrita del documento original.

I. ANÁLISIS Y FUNDAMENTO

Con el debido respeto, le manifiesto que en mi calidad de Oficial de Información de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas a quien en adelante se le denominará indistintamente "La Dirección" o "DGEHM", me encuentro en la total disposición de proporcionar la información que me sea requerida, siempre y cuando la solicitud esté dentro de los parámetros que la Ley de Acceso a la Información Pública lo permita, ya que la DGEHM como una Institución autónoma de naturaleza Pública sabe que el derecho de acceso a la información tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (**Art. 6 de la Cn.**), que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, *pública o privada*, que tengan interés público y en el principio democrático del Estado de Derecho o República como forma de Estado (**art. 85 Cn.**), que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINAS

la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos. (Sentencia de 25-VIII-2010, Inc. 1-2010 Sala de lo Constitucional), por ello siempre ha sido prioridad para la DGEHM dar cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública.

En razón de lo anterior, se procedió a verificar la procedencia de la entrega de la información con base en artículo 72 LAIP "Resolución del Oficial de Información", en el sentido sí: a) con base en una clasificación de reserva preexistente, niega el acceso a la información. b) si la información solicitada es o no de carácter confidencial y c) si concede el acceso a la información.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

La LAIP atribuye al Oficial de Información las funciones establecidas en el Art. 50 "Funciones del Oficial de Información" literal b) "Recibir y dar trámite a las solicitudes referentes a datos personales a solicitud del titular y de acceso a la información" y literal d) "Realizar los trámites internos necesarios para localización y entrega de la información solicitada y notificar a los particulares"; por otra parte, el Art. 70 LAIP "Transmisión de solicitud a unidad administrativa" establece: "El Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible"; por lo que, dando cumplimiento a tales funciones, se trasladó la solicitud mediante memorándum a la División de Desarrollo Sostenible y Equidad Energética de esta Dirección, por ser la unidad administrativa correspondiente para responder a lo solicitado.

Al respecto la División de Desarrollo Sostenible y Equidad Energética respondió: **"Se adjunta el documento más actualizado (año 2021) del Factor de Emisión del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional de El Salvador, para estimaciones de emisiones por el consumo de energía eléctrica en el cálculo de la huella de carbono"**; concediendo la información solicitada; por lo que, se le entregará a la solicitante la información requerida por medio de **correo electrónico**, siendo esta la forma de entrega de la información establecida por la solicitante.

Es importante aclarar que el Oficial de información, deberá analizar el contenido de la solicitud de acceso a la información, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundamentar la negativa de la misma. Para dicho análisis, el Oficial de información puede apoyarse en el Art. 55 literal c) del Reglamento, que dispone: Lo resuelto por la unidad administrativa correspondiente, en caso se haya solicitado apoyo para ubicar la información solicitada por el particular. Por tanto, este oficial de información, de conformidad con los Artículos 72 literal c) LAIP, y 56 literal d) del Reglamento, concede el



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINAS

acceso a la información requerida por la solicitante, respecto de: **los factores de emisión para la energía eléctrica en El Salvador esto para el cálculo de la huella de carbono**; con base en la información brindada por la unidad generadora de la información, dándose por cumplido el Derecho al Acceso de la Información establecido en el Art. 2 LAIP, que dispone: "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.", así como, su respectiva entrega de acuerdo al Art.62 LAIP.

Asimismo, la División de Desarrollo Sostenible y Equidad Energética respondió: "Se informa que, a nivel nacional, los Factores de Emisión de GLP y Diésel aún están en proceso de desarrollo; por lo que, alternativamente se sugiere seguir los valores de referencia establecidos por las Directrices del Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático (IPCC), específicamente de los apartados para Combustión Móvil y Combustión Estacionaria. Estos factores se comparten para calcular la huella de carbono del GLP y Diésel que se requiera y están disponibles para su consulta mediante el portal web del IPCC, en el siguiente enlace:

<https://www.ipcc-nggip.iges.or.jp/public/2006gl/spanish/vol2.html> "

Lo anterior fue corroborado por esta Oficina de Información, y en efecto se encuentran ahí **específicamente de los apartados para Combustión Móvil y Combustión Estacionaria**. De manera que, la información requerida por la peticionaria respecto de: **los factores de emisión para el GLP y Diésel en El Salvador esto para el cálculo de la huella de carbono**; están disponibles en el sitio web relacionado, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), que establece: "El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada. Se entregarán los documentos en su totalidad o partes de los mismos según lo haya pedido el solicitante. En caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información", pudiendo para tales efectos acceder al mismo.

En conclusión, con base a la normativa previamente citada, y la respuesta brindada por la Unidad Administrativa generadora de la información, el suscrito Oficial de Información determina: a) Conceder la información solicitada respecto de **los factores de emisión para la energía eléctrica en El Salvador esto para el cálculo de la huella de carbono**, de conformidad con los Artículos 72 literal c) LAIP, y 56 literal d) del Reglamento; b) Se indica a



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

la solicitante que respecto de los factores de emisión para el GLP y Diésel en El Salvador esto para el cálculo de la huella de carbono están disponibles para su consulta mediante el portal web del Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático, específicamente de los apartados para Combustión Móvil y Combustión Estacionaria en el siguiente enlace: <https://www.ipcc-nggip.iges.or.jp/public/2006gl/spanish/vol2.html> de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

III. ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA

POR TANTO: Con base a los artículos 2, 6, 18 de la Constitución de la República; Arts. 6, 9, 50 del lit. a), hasta el lit. k), Arts. 62 inciso segundo, 65, 69, 70, 71, 72 literal c), y 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública; Arts. 55, 56 literal d), 57 y 59 del Reglamento de La Ley de Acceso a La Información Pública, Art. 18 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública y Art. 112 de la Ley de Procedimientos Administrativos. SE RESUELVE:

A) Se concede la información solicitada proveniente de la Unidad Administrativa, respecto de los factores de emisión para la energía eléctrica en El Salvador esto para el cálculo de la huella de carbono, la cual se entrega de acuerdo a lo establecido en la solicitud de acceso a la información Art. 72 literal c) LAIP y 56 literal d) RELAIP.

B) Señálese a la peticionaria con base en la respuesta proveniente de la Unidad Administrativa, que encontrará la información respecto de los factores de emisión para el GLP y Diésel en El Salvador esto para el cálculo de la huella de carbono están disponibles para su consulta mediante el portal web del Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático, específicamente de los apartados para Combustión Móvil y Combustión Estacionaria, relacionada en la solicitud de información en el enlace: <https://www.ipcc-nggip.iges.or.jp/public/2006gl/spanish/vol2.html>

C) Notifíquese la presente resolución a la solicitante por el medio señalado en la solicitud de información para tal efecto.

D) Archívese el expediente administrativo.

Notifíquese.

Oficial de Información

